

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron los alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 13 de julio de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00182-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Consuelo Vallejo Marín
Demandado: Positiva S.A.
Vinculados: Deiby Darío Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 111 del 21 de julio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Consuelo Vallejo Marín** en contra de la sociedad **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, trámite al que fueron vinculados **Deiby Darío Vélez Urrego** y **Norbey Vélez Urrego**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de Positiva S.A. y por el Curador Ad-Litem de los señores Deiby Darío Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 29 de octubre de 2021. Asimismo, se revisará el fallo de instancia a favor de la aludida sociedad, en virtud del grado jurisdiccional de consulta contemplado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

Pretende la citada demandante que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su cónyuge, señor Rubén Darío Vélez Torres, a partir del 19 de julio de 2012, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Para así pedir manifiesta que el 6 de agosto de 1983 contrajo matrimonio con Rubén Darío Vélez Torres, con quien convivió hasta 1990, sin que mediara divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal.

Agrega que su esposo falleció el 19 de junio de 2012 a causa de un accidente de trabajo, por lo que el 30 de julio de 2013 solicitó ante la ARL Positiva S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada el 26 de noviembre de la misma anualidad bajo el argumento de que no se cumplía la convivencia exigida por el literal a del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Informa que Colpensiones le reconoció la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución GNR 28249 del 26 de agosto de 2014, no obstante, al percatarse que la prestación se concedió de manera errada, dicha entidad le comunicó el 12 de octubre de 2017 la iniciación del trámite para revocar dicho acto.

Positiva S.A. descorrió el traslado de la demanda alegando que si bien el vínculo conyugal de la demandante y el señor Rubén Darío Vélez no había sido disuelto, no había lugar a reconocer la prestación pretendida en razón a que aquellos únicamente

convivieron entre los años 1983 y 1990, según la investigación administrativa que adelantó, por lo que la actora no era beneficiaria de la prestación en los términos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, condición que sí acreditaron los hijos del causante, Deiby Darío Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego, a quienes les fue reconocida la pensión.

Con fundamento en la anterior disertación propuso como excepciones de mérito las de "Inexistencia del derecho e Inexistencia de la obligación" y "Prescripción".

Los señores Deiby Darío Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego fueron vinculados al proceso y se les designó curador Ad-Litem, quien contestó la demanda aduciendo que se atenía a lo que quedara demostrado en la litis. En tal sentido, propuso exclusivamente la excepción perentoria de "Prescripción".

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento declaró que la señora María Consuelo Vallejo Marín, tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por el deceso de su cónyuge Rubén Darío Vélez. En consecuencia, ordenó a Positiva S.A. reconocerle esa prestación bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, desde el 20 de julio de 2012, en un porcentaje del 50%, acrecentado a un 100% a partir de abril de 2020, y con derecho a 13 mesadas pensionales al año.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas entre el 20 de julio de 2012 y el 20 de abril de 2014, por lo que ordenó a Positiva S.A. cancelar de manera íntegra las mesadas causadas a partir del 21 de abril de 2014, con un retroactivo que estimó en la suma de \$61.159.461, respecto del cual estaba autorizada a efectuar los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad social salud.

Asimismo, condenó a Positiva S.A. a cancelar a favor de la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 21 de abril de 2014 hasta la fecha del pago efectivo de las acreencias reconocidas.

Igualmente, condenó a Deiby Vélez Urrego y a Norbey Vélez Urrego a reintegrar a Positiva S.A. el 50% de los valores recibidos por concepto la pensión de sobrevivientes, entre abril de 2019 y mayo de 2020 el primero, y entre el 21 de abril del 2014 y junio del año 2017 el segundo, compeliendo a Positiva S.A. a que efectuó el cobro de tales emolumentos.

Por último, condenó a Positiva S.A. a cancelar a favor de la gestora del pleito las costas procesales, estimando las agencias en derecho en la suma de \$3.643.104.

Tales disposiciones fueron establecidas por la A-quo con fundamento en la prueba documental y testimonial recaudada, de las cuales concluyó que la promotora de la litis y el causante convivieron entre los años 1983 y 1990, superando los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, mismos que pueden acreditarse en cualquier época al no haberse disuelto su vínculo matrimonial, según lo tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por ello, al ostentar la condición de beneficiaria, a la señora Vallejo le asistía derecho a percibir la pensión de sobrevivientes desde el momento del óbito de su esposo.

En tal sentido, advirtió que al haberse presentado la demanda el 21 de abril de 2017, las mesadas causadas con antelación al 21 de abril de 2014 prescribieron, precisando que la demandante tenía derecho al 50% de la prestación desde aquella data hasta marzo de 2020, cuando dejó de cancelarse a Deiby Vélez, incrementándose a un 100% desde abril de la misma anualidad.

Con relación a la pensión reconocida por Positiva S.A. a los hijos del trabajador fallecido, estimó que a estos les correspondía reintegrar el 50% de más que percibieron entre los años 2017 y 2020, aclarando que Deiby Vélez Urrego lo haría desde abril de 2019, porque con antelación sólo percibió el 25% de la gracia pensional, dada la suspensión del pago a su hermano Norbey.

Dicho lo anterior, procedió a calcular el retroactivo a cargo de la ARL demandada, para lo cual tuvo en cuenta 13 mesadas anuales, en cuantía de \$743.861 para el año 2012, obteniendo como retroactivo la suma de \$61.159.461, respecto del cual debían hacerse los descuentos legales, y cuya falta de pago oportuno daba lugar al reconocimiento de los intereses de mora desde el 21 de abril del 2014, al tener la misma

suerte que la obligación principal.

3. Recursos de apelación y procedencia de la consulta

El apoderado judicial de Positiva S.A. atacó el fallo de instancia arguyendo que no podía endilgársele a la demandante la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes deprecada, pues si bien convivió con Rubén Darío Vélez por un tiempo superior a los cinco años, no lo hizo en los cinco años anteriores al deceso de aquel.

Igualmente, arguyó que a dicha entidad no se le debe endilgar el pago del retroactivo de la demandante, dado que se reconoció el 100% de la prestación a Deiby Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego; siendo estos quienes deben reintegrar los valores que corresponden a la actora, dadas las dificultades que se presentan para que la administración reclame dineros frente a terceros y porque sólo a través del presente proceso era posible dirimir el conflicto.

Por su parte, el curador ad-litem de Deiby Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego sustentó su alzada alegando que a sus prohijados se les reconoció la pensión de buena fe, por lo que no era dable ordenarles el reintegro de los dineros percibidos, más aún cuando la entidad demandada debió dejar en suspenso el porcentaje en disputa.

Por otra parte, tal como se advirtiera en precedencia, al haber sido condenada Positiva S.A., entidad cuyo garante es la Nación, la decisión de primer grado se revisará en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público NO conceptuó en este asunto.

5. Problemas jurídicos por resolver

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala:

1. Determinar si la cónyuge con vínculo matrimonial vigente, para acreditar su condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe demostrar que convivió con el causante en los cinco años anteriores al deceso de este, o si ello puede darse en cualquier época.
2. Verificar si es procedente conceder la prestación a la demandante y, en caso afirmativo, bajo qué parámetros.
3. Establecer si corresponde a los señores Deiby Vélez Urrego y a Norbey Vélez Urrego restituir el 50% de las mesadas recibidas por concepto de pensión de sobrevivientes y, de ser así, si deben hacerlo a favor de la demandante o de Positiva S.A.
4. Corroborar si las sumas a las que fue condenada la demanda en primera instancia se encuentran ajustadas a derecho. Para tal efecto se analizará y si es factible ordenar el descuento de los montos concedidos a la actora por Colpensiones, por concepto de pensión de sobrevivientes, y si es procedente condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios.

6. Consideraciones

6.1. Cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente

Teniendo en cuenta que la alzada planteada por el togado de Positiva S.A. se funda en la falta de convivencia de la demandante con el señor Rubén Darío Vélez Torres en los cinco años previos al óbito de este, en aras de desarrollar la problemática planteada es menester resaltar dos puntos que no ofrecen discusión en el caso bajo estudio. El primero, que el vínculo matrimonial que ató a la actora con el señor Vélez Torres se mantuvo vigente hasta el momento del deceso de este último, acaecido el 19

de julio de 2012, según da cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el infolio¹, carente de nota marginal que anuncie una disolución. El segundo, que los esposos convivieron de manera ininterrumpida desde la fecha en la que contrajeron nupcias, el 6 de agosto de 1983, hasta el año 1990. Supuesto factico esgrimido en la demanda, aceptado expresamente por Positiva S.A. y reafirmado por esta en su recurso de alzada.

Despejadas estas dos variantes, emergía palmaria la calidad de beneficiaria de la señora María Consuelo Marín, pues contrario a lo que insiste el apoderado de Positiva S.A., la ley y la jurisprudencia, no exigen la convivencia en los cinco años anteriores al óbito, sino en cualquier momento.

En efecto, la lectura armónica de los literales a y b² del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, permite colegir que mientras se mantenga activa la sociedad conyugal, la cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia con el causante en una época pretérita para acceder al pensión de sobrevivientes, bien en proporción al tiempo convivido, en caso de existir una compañera permanente, o en su totalidad, en caso de que no existan otros beneficiarios. Esta intelección fue adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien además precisó que no es exigible a las cónyuges que los lazos familiares o afectivos se hubieran mantenido latentes después de la terminación de la convivencia. Así lo expuso la Alta Corporación en sentencia SL5169-2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

“Precisamente, la no existencia de lazos de afecto frente a una persona con la que convivió, pero que por alguna circunstancia ya no forma parte de su vida, no puede convertirse en una causal para negar un derecho, máxime cuando la ley a cuya interpretación se apela para tal desconocimiento, no contempla ese requisito. Incluso si estableciera como exigencia tal paradigma decimonónico, que sería absolutamente contrario a los principios de igualdad y de equidad de género que establece nuestro ordenamiento constitucional, se haría más imperiosa la necesidad de su adecuación judicial a través de la interpretación para ampliar las categorías de protección a aquellas situaciones que no contempla la norma.

Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó que para el momento de la muerte del causante existía algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes», luego de la separación de hecho, en razón a que tal requisito no lo contempla la disposición en referencia.

¹ Archivo 04AnexosDemanda, fl 1.

² Tercero inciso.

Por tanto, el ad quem incurrió en el error que se le endilga, pues el correcto alcance del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 corresponde a que el consorte con vínculo conyugal vigente, aun separado de hecho, puede reclamar válidamente una pensión de sobrevivientes siempre que haya convivido por lo menos 5 años en cualquier época con el causante afiliado o pensionado, tal como lo ha reiterado esta Sala en múltiples fallos, entre otras, en las sentencias CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019.”

A pesar de que la Sala estima suficiente lo antedicho para desestimar la censura propuesta por la ARL accionada, es pertinente señalar que la sentencia SU-149 de 2021, a la que hace referencia en sus alegatos de conclusión, no desdice lo que se viene exponiendo, pues el punto cardinal de aquella providencia se centró en esclarecer que a la compañera permanente o a la esposa del fallecido **no pensionado**, le son exigibles los mismos cinco años de convivencia requeridos para las sobrevivientes de quien sí gozaba de una prestación periódica.

6.2 Pago retroactivo de la pensión de sobrevivientes que ha sido reconocida con antelación a otros beneficiarios

Demostrado como está que a la promotora de la contienda es merecedora de la gracia pensional pretendida, causada al momento del fallecimiento de su consorte, el 19 de julio de 2012, sería del caso calcular el retroactivo desde esa fecha, de no ser porque entre la reclamación y la demanda (21 de abril de 2017) se superó el término trienal preceptuado en los cánones 151 del CPT y 488 del CST, como lo subrayó la Jueza de instancia, viéndose afectadas aquellas mesadas causadas con antelación al 21 de abril de 2014.

En este punto importa recordar que Positiva S.A. negó en el año 2017 la pensión de sobrevivientes a la actora por no haber acreditado la convivencia en los últimos años de vida del trabajador; por lo que al no existir más reclamantes, estimó razonable concederla en su totalidad a Deiby Vélez Urrego y a Norbey Vélez Urrego, desde el óbito de su padre, tal como se percibe en los certificados y comprobantes de pago allegados por la demandada³, en los que advierte que la pensión ascendía a \$743.682 para el año

³ Archivo 53RespuestaRequerimiento.

2013, lo cual se alude porque la A-quo erradamente consideró que ese monto era el correspondiente para el año 2012.

Asimismo, resulta oportuno referir que Positiva S.A. nunca tuvo a la progenitora de los hermanos Deiby y Norbey Vélez Urrego como posible beneficiaria de la pensión, dado que en su investigación administrativa se estableció que ella los abandonó cuando tenían 18 y 4 meses de nacidos. Por otra parte, a pesar de que la testiga Yuli Andrea Vélez Vallejo mencionó que su padre sostuvo distintas relaciones después de haberse separado de su madre (aquí demandante), de sus dichos no se desprende que alguna de ellas se hubiera dado de manera ininterrumpida en los cinco años anteriores al deceso de aquel.

Del mismo documental se desprende que Deiby Vélez Urrego percibió la pensión hasta febrero de 2020, al no haber "radicado escolaridad desde marzo de 2020"⁴. Esto permite inferir que a la demandante le asiste derecho al 50% de la pensión hasta febrero de 2020 y el 100% desde marzo de la misma anualidad, más no desde abril, como lo coligió la jueza de instancia. No obstante, al no haber sido objeto de apelación por cuenta de la demandante, ello no se modificará en desmedro de la ARL apelante.

Con base en las anteriores elucubraciones se calculó el monto adeudado a la señora Vallejo Marín desde el 12 de abril de 2014 hasta el 30 de junio de 2022, lo cual arrojó una suma de \$62.876.332,80, tal como se aprecia en la siguiente tabla⁵:

Año	N° MESADAS	VALOR MESADA	VLR RETROACTIVO
2014	9,33	\$ 758.109,00	\$ 3.537.842,29
2015	13	\$ 785.855,79	\$ 5.108.062,63
2016	13	\$ 839.058,23	\$ 5.453.878,47
2017	13	\$ 887.304,07	\$ 5.767.476,48
2018	13	\$ 923.594,81	\$ 6.003.366,27
2019	13	\$ 952.965,13	\$ 6.194.273,32
2020	13	\$ 989.177,80	\$ 11.375.544,71
2021	13	\$ 1.005.103,56	\$ 13.066.346,32
2022	6	\$ 1.061.590,38	\$ 6.369.542,30
TOTAL			\$ 62.876.332,80

NOTA: 50% de la mesada hasta marzo de 2020
100% mesada a partir de abril de 2020

Ahora bien, en torno a la responsabilidad que le asiste a Positiva S.A. de efectuar el pago del retroactivo en comento, se dirá que, contrario a lo expuesto por su togado, es a esa sociedad a quien le corresponde asumir el pago total de la obligación,

⁴ Según lo expone Positiva S.A. en folio 5 del archivo 53RespuestaRequerimiento.

⁵ Las operaciones pormenorizadas se aprecian en el Anexo 1.

independientemente de que haya cancelado la pensión a los hijos del causante, pues es un derecho que le asiste legítimamente como beneficiaria de un sistema de pensiones que no puede desprenderse de las cargas endilgadas por la ley, dejando el pago efectivo y oportuno a merced de esos terceros y a lo incierto de sus economías.

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1019-2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, en los términos que se citan a continuación:

“En la sentencia de revisión CSJ SL226-2021 esta Sala tuvo la oportunidad de indicar que la existencia de un beneficiario que hubiera percibido un porcentaje mayor desde el inicio, no puede limitar la declaración del derecho *«a partir de la fecha de la muerte del causante pensionado, y mucho menos, que sus efectos fiscales se aplacen o trasladen al momento del ajuste definitivo, pues el nuevo beneficiario no puede correr con las consecuencias de ese tipo de estudio o que le imponga una carga adicional, como es, que tenga que perseguir por su cuenta los dineros entregados al beneficiario inicial, porque el Estado cuenta con las herramientas necesarias para sanear las finanzas de las cuales se provee el sistema pensional».*”

Lo anterior no desconoce que a Positiva S.A. le asiste el derecho a reclamar los emolumentos pagados de más a Deiby y Norbey Vélez Urrego, pues a pesar de que estos percibieron de buena fe el porcentaje que correspondía a la actora, les atañe restituirlo por haber ingresado a su patrimonio sin estar legitimados para ello, correspondiendo a la administradora efectuar el respectivo recobro *"con las mesadas que a futuro reciban quienes inicialmente fueron aceptados como beneficiarios, o en su defecto, iniciar las acciones de recuperación de esos rubros pagados sin justificación, muy a pesar de que al principio los reclamantes lo hubieran hecho de buena fe o creyendo que los hechos y el momento respaldaban su solicitud"*⁶.

Bajo este hilo argumentativo se considera acertada la conclusión a la que arribó la Jueza de instancia, por lo que no se acogen los argumentos planteados por los recurrentes. No obstante, la operadora jurídica de instancia incurrió en un dislate al referir que Deiby Vélez Urrego no debía restituir lo recibido antes de abril de 2019, supuestamente porque devengó el 25% de la pensión, dando por sentado que un 75% estaba suspendido y desconociendo que en mayo del mismo año dicho beneficiario

⁶ Sentencia SL226-2021.

recibió retroactivamente el acrecimiento pensional derivado del retiro de nómina de su hermano Norbey Vélez. Ante tal imprecisión se modificará la orden contenida en el ordinal quinto de la sentencia de instancia, para establecer que a los hermanos Deiby Darío Vélez Urrego y Norbey Vélez Urrego les corresponde reintegrar a Positiva S.A. el 50% de los dineros efectivamente recibidos desde el 21 de abril de 2014.

6.3 Intereses moratorios y pensión reconocida por Colpensiones

Previo a analizar la procedencia de los intereses moratorios a que fue condenada la demandada, es necesario hacer referencia a la pensión de sobrevivientes reconocida por Colpensiones a la demandante a través de la Resolución GNR 28249 del 25 de marzo de 2014, a partir del 19 de julio de 2012, cuyo trámite revocatorio inició el 16 de octubre de 2016, según se desprende de la autorización que esa entidad solicitó a la demandante, a través del oficio visible a folio 19 del archivo 04AnexosDemanda.

No es un hecho menor que la querellante haya percibido una pensión de sobreviviente de origen común desde el año 2012, pues esta es incompatible con la de origen laboral perseguida en este proceso y, subsecuentemente, con las mesadas aquí reconocidas; hecho de capital trascendencia en la litis que no podía ser pasado de largo por la A-quo, pues al tiempo que la administración de justicia debe velar por el derecho que asiste legítimamente a los beneficiarios, no puede darle la espalda a la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones en la que se respalda el cumplimiento efectivo de los derechos de los demás asociados.

En este sentido, al desconocerse la fecha hasta la cual la demandante percibió la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones, se autorizará a Positiva S.A. a que descuente del retroactivo calculado en esta instancia (\$62.876.332,80), el valor correspondiente a las sumas canceladas a la demandante a partir del 21 de abril de 2014. Para tal efecto, adelantará las gestiones correspondientes ante la administradora del régimen de prima media dentro del término concedido por la Jueza de instancia para dar cumplimiento a lo ordenado, esto es, un mes después de radicada la respectiva cuenta de cobro por parte de la actora.

En tal sentido, es dable indicar que una vez descontados los valores a los que se ha hecho alusión, Positiva S.A. deberá reconocer los intereses moratorios desde la ejecutoria de esta sentencia, en razón a que la decisión toma como pilar la interpretación jurisprudencial instituida por la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo hasta aquí expuesto se modificarán los ordinales segundo, cuarto, quinto, noveno y décimo contenidos en la parte resolutive de la sentencia apelada.

Las costas procesales de primer grado impuestas en primer grado no se modificarán, sin embargo, se excluirá el monto establecido prematura e irregularmente por la Jueza de instancia como agencias en derecho, ya que ellas deben tasarse una vez quede en firme la sentencia.

En esta instancia se condenará a Positiva S.A. al pago de las costas en un 60% al haberse modificado la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- **MODIFICAR** los ordinales segundo, cuarto, quinto, noveno y décimo contenidos en la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, los cuales quedarán de la siguiente manera:

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ORDENA a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; **RECONOCER** la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA CONSUELO VALLEJO MARÍN, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, desde el 20 de julio de 2012, en forma vitalicia y en cuantía equivalente al 50% de la mesada pensional causada, **que es del orden de \$743.861 para el año 2013**, la cual se acrecienta al 100% de la mesada a partir del mes de abril de 2020 y con derecho a 13 mesadas pensionales al año, pensión que deberá incrementarse a partir del año 2013 conforme lo dispone el Gobierno Nacional.

CUARTO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., proceda a efectuar el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, de las mesadas causadas, en la proporción indicada a favor de la señora MARIA CONSUELO VALLEJO MEJIA desde el 21 de abril de 2014 hasta que se haga la respectiva inclusión en nómina, lo que al 30 de junio de 2022 asciende a la suma de \$61.159.461, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y **del descuento de las mesadas canceladas a la actora por Colpensiones desde el 21 de abril de 2014, con ocasión de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de la Resolución GNR 28249 del 25 de marzo de 2014. Para tal efecto, requerirá la información respectiva a Colpensiones en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.**

QUINTO: CONDENAR a los señores DEIBY DARIO VELEZ URREGO y NORBEY VELEZ URREGO a reintegrar a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, el 50% de los valores efectiva recibidos por concepto la pensión de sobrevivientes a partir del 21 de abril de 2014.

NOVENO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a cancelar a favor de la demandante MARIA CONSUELVO VALLEJO MARÍN los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de esta sentencia hasta el pago efectivo de la obligación, una vez descontadas las mesadas canceladas por Colpensiones por concepto de pensión de sobrevivientes.

DECIMO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a cancelar a favor de la señora MARIA CONSUELO VALLEJO MARÍN, las costas procesales en un 100%.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de Positiva S.A. en un 60% a favor de la demandante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con ausencia justificada

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

ANEXO 1

MESADA 2013 \$ 743.682,00

MESADA 2014 \$ 758.109

DESDE 21/04/2014

HASTA 30/06/2022

Año	Mes	MESADAS	50%	100%
2014	04	\$ 252.703	\$ 126.351,57	
2014	05	\$ 758.109	\$ 379.054,72	
2014	06	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	07	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	08	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	09	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	10	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	11	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	12	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2014	M13	\$ 758.109	\$ 379.054,50	
2015	01	\$ 785.856	\$ 392.927,89	

2015	02	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	03	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	04	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	05	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	06	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	07	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	08	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	09	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	10	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	11	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	12	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2015	M13	\$ 785.856	\$ 392.927,89	
2016	01	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	02	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	03	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	04	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	05	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	06	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	07	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	08	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	09	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	10	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	11	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	12	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2016	M13	\$ 839.058	\$ 419.529,11	
2017	01	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	02	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	03	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	04	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	05	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	06	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	07	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	08	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	09	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	10	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	11	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	12	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2017	M13	\$ 887.304	\$ 443.652,04	
2018	01	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	02	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	03	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	04	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	05	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	06	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	07	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	08	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	09	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	10	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	11	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	12	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2018	M13	\$ 923.595	\$ 461.797,41	
2019	01	\$ 952.965	\$ 476.482,56	

2019	02	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	03	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	04	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	05	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	06	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	07	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	08	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	09	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	10	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	11	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	12	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2019	M13	\$ 952.965	\$ 476.482,56	
2020	01	\$ 989.178	\$ 494.588,90	
2020	02	\$ 989.178	\$ 494.588,90	
2020	03	\$ 989.178	\$ 494.588,90	
2020	04	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	05	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	06	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	07	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	08	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	09	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	10	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	11	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	12	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2020	M13	\$ 989.178		\$ 989.177,80
2021	01	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	02	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	03	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	04	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	05	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	06	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	07	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	08	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	09	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	10	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	11	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	12	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2021	M13	\$ 1.005.104		\$ 1.005.103,56
2022	01	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
2022	02	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
2022	03	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
2022	04	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
2022	05	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
2022	06	\$ 1.061.590		\$ 1.061.590,38
Total			\$ 33.548.666,16	\$ 29.327.666,63

TOTAL RETROACTIVO	\$ 62.876.332,80
--------------------------	-------------------------

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d699c871dcf48c2f40c07859245b95c1accbe61ce35116bd37aaf97bcac37**

Documento generado en 22/07/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>